



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Sentencia de 2ª Instancia- Recurso de Apelación
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DEIVER DAMIAN DE LA CRUZ DÍAZ
DEMANDADO:	GENERALLY DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy H.D.I. SEGUROS S.A. y RONY GÓMEZ AGAMEZ
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira
RADICACIÓN:	44001-31-03-001-2018-00086-03.

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 14 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); la sentencia será escrita conforme lo autoriza el artículo 14 Decreto 806 de 2020 inciso segundo (2º).

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

Presentada la demanda, fue inadmitida por deficiencias del juramento estimatorio, ver folio noventa y uno y noventa y uno vuelto (91 y 91 vuelto) cuaderno uno (1), el demandante cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y concreta los perjuicios de su cliente, ver folio (92 y 93), cuaderno uno (1).

Notificada la demanda y corrido el traslado respectivo, el apoderado de HDI SEGUROS S.A. propone las excepciones que denomina INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE PRUEBAS FEHACIENTES DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONSECUENTE PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SUBLIMITE DE AMPARO PARA PERJUICIOS MATERIALES POR

LUCRO CESANTE, LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4091618 OPERA EN EXCESO DE LO PAGADO POR EL SOAT, SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DE DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, Y LA GENÉRICA, en tanto que, el apoderado de RONY GÓMEZ AGÁMEZ se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló excepciones de mérito que denominó GENERICA y TERCEROS OBLIGADOS FRENTE AL RESPONSABLE EXONERABLE; además, llamó en garantía a la compañía de seguros codemandada.

Luego del decreto y práctica de pruebas, corrido el traslado para alegar de conclusión se profiere sentencia en la que se desestiman las pretensiones de la demanda.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls. 1-14)

DEIVER DAMIAN DE LA CRUZ DÍAZ, presentó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra GENERALLY DE COLOMBIA SEGURO GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. y RONY GÓMEZ AGÁMEZ, para que se les declare responsables de los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis (16) de julio de 2017 entre los vehículos de placas VAM557 y de placas HXG77D, pidió condena por \$339.089.503 por concepto de perjuicios materiales y morales, y por los daños a la vida en relación.

2. CAUSA PETENDI

En síntesis, la demanda refiere que el día 16 de julio de 2017, en la calle 34 A con carrera 11 esquina de esta ciudad colisionaron los vehículos de placas VAM557 marca Toyota, Línea Hilux, Modelo 2008 de servicio particular, conducido por su propietario RONY GÓMEZ AGÁMEZ; y la motocicleta de placas HXG77D marca Honda, modelo 2015, conducida por el demandante DEIVER DE LA CRUZ, donde resultó herido el conductor de este velocípedo. Que el accidente de tránsito, fue atendido por las autoridades quienes levantaron el croquis del accidente; que las lesiones sufridas están documentadas en el informe de tránsito y en la historia clínica expedida por la Clínica CEDES de Riohacha, y la Clínica Bahía Nueva donde fue remitido el paciente. El Perito Forense del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad determinó que el demandante, presenta secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente debido a las cicatrices en miembro inferior izquierdo, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente dada por dificultad para la marcha, con una incapacidad médico legal definitiva de 140 días (folios 35 y 36 Cuaderno # 1).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil Circuito de Riohacha-La Guajira, a través de auto calendarado El 27 de septiembre del año 2018, Folio 91 procede a inadmitir la demanda y posteriormente con auto de 30 de octubre de 2018 admitió la demanda, ver Folio 95; con auto de fecha 15 de noviembre del 2018 el Juez primero civil del circuito de Riohacha se declara impedido y ordena la remisión del expediente al Juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad.

El Juzgado segundo civil del circuito de esta ciudad con auto del cuatro de diciembre del año 2018 acepta el impedimento y asume el conocimiento del proceso, ver folio dos (2) cuadernos de Juzgado segundo civil del circuito.

El apoderado demandante procede a realizar las diligencias para la notificación como se aprecia a folio 11 a 14 y 17, para el otro demandado RONY GÓMEZ AGÁMEZ obran las diligencias de notificación a folio 60 a 63

La apoderada de HDI SEGUROS S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A. procede a contestar la demanda como se aprecia a los folios 25 A 38. En síntesis se opone a las pretensiones, objeta el juramento estimatorio y formulas las excepciones de fondo que denominó: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONSECUENTE PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SUBLÍMITE DE AMPARO PARA PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE, LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES NO 4091618 OPERA EN EXCESO DE LO PAGADO POR EL SOAT, SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL CASO DEL DAÑO MORAL Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y LA GENÉRICA.

El apoderado de RONY GÓMEZ AGÁMEZ contestó la demanda como se aprecia a los folios 64 a 69. En síntesis, se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: EXCEPCIÓN GENÉRICA, TERCEROS OBLIGADOS FRENTE AL RESPONSABLE EXONERABLE.

Corrido el traslado de la contestación de las demandas, el demandante se pronuncia frente a las excepciones propuestas, ver folios 76 a 88.

Con auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se cita a las partes a la audiencia inicial, la cual se cumplió en la fecha programada como se ve a folio 99, sin que se lograra conciliación de las partes, además se hizo el control de legalidad, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas. En esta diligencia se practicó el interrogatorio de parte a RONY GÓMEZ AGÁMEZ Y A DEIVER DE LA CRUZ DÍAZ.

En la audiencia se interpusieron recursos por las decisiones adoptadas en esa audiencia, los cuales surtieron íntegramente su trámite.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, puso fin a la primera instancia con sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que no se da mérito a las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante.

La funcionaria de primera instancia se refiere a los antecedentes del proceso, seguidamente hace el estudio de la responsabilidad civil extracontractual con base en el art. 2341 del C.C., citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y profundizó en cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

Sentencia de primera instancia

Inicialmente concedió el uso de la palabra a los apoderados para alegar de conclusión empezando por el apoderado de la parte demandante quién ratifica que están probados los diferentes elementos de la responsabilidad civil extracontractual, Recordó los dictámenes periciales en cuanto a los días de incapacidad y las secuelas.

El apoderado del señor Rony Gómez Agámez solicito qué se aplicará la póliza de seguros contratada por el causante del accidente y el cuál fue llamado en garantía esto es la empresa Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. El apoderado del llamado en garantía consideró que en el proceso se tienen que demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual empezando por el daño para concluir que no estaba demostrado, no hay dictamen que determine la pérdida de la capacidad laboral y en consecuencia solicitó se absuelva por falta de prueba; que en la historia clínica se consagra que el hoy demandante tenía aliento alcohólico con lo cual está causando su propio daño. Indicó que la declaración del demandante, cuando afirma que el accidente ocurrió a las 7:00 de la noche, no es cierto, cuando en realidad según la versión documentada y del otro demandado, esta ocurrió a las once (11) de la noche. Para concluir que, hay un rompimiento del nexo causal. Se apoyo en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil referente a la prueba efectiva del daño, del Doctor JOSE ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SALA DE CASACIÓN 2106 de 2018 y también citó sentencia del doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ sobre el tema en de culpa Exclusiva de la víctima.

Seguidamente la Juez procede a proferir sentencia: inicialmente hace control de los presupuestos procesales y los encuentra acreditados. También encuentra demostrada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Seguidamente pasa a plantear el problema jurídico, esto es, si se encuentran demostrado los supuestos para declarar civil y extracontractualmente responsable

a la parte demandada de las pretensiones de la demanda. Y si es procedente pagar al demandante el valor de las indemnizaciones, o si, por el contrario, hay que declarar probadas las excepciones de fondo alegadas.

Citó los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, especialmente en el ejercicio de actividades peligrosas, afirmó que el título de imputación es la conducción de automotores.

Trajo en su apoyo a la jurisprudencia nacional específicamente de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2007, radicado No.1997-03001-01 ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, respecto de la carga de la prueba que se invierte a favor de la víctima a quien le basta probar que el daño se produjo en una actividad peligrosa con fundamento en el artículo 2356 del código civil. Hizo referencia al desarrollo simultanea de conurrencia de actividades peligrosos, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de mayo de 1999, radicado No. 4978 ponencia del magistrado Jorge Castillo Rúgeles, de las presunciones recíprocas, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, radicado No. 5220 ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos en cuanto a la relatividad de la peligrosidad, que a partir, de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 24 de mayo 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 M.P WILLIAM NAMÉN VARGAS, se retomó la “*intervención causal*” y más recientemente, sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016 ponencia de la Doctora Margarita Cabello Blanco.

Que en el caso concreto, se deben estudiar los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, para la juez de primera instancia, el hecho y el daño están suficientemente demostrados, ello derivado de la contestación de la demanda, y demás documentos.

Respecto al nexo causal, el informe policial folio 32 a 34, detalla las circunstancias del accidente, en el anexo de la resolución, los vehículos no están en su posición final, refiere el valor probatorio, conforme a la valoración racional, con fundamento en sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 23 de junio 2015, 70215-31-89-001-2008-00156-01, Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, y sentencia del 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

Concluye que no hay prueba que demuestre la responsabilidad del conductor de la camioneta, ni como su conducta incidió en el resultado de aquel. Así, afirma, se rompe el nexo causal, aspecto que determinó que se negarán las pretensiones de la demanda.

Proferida la sentencia el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones.

RECURSO DE APELACIÓN:

“En esta oportunidad presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida hoy 16 de diciembre del año 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha a través de la cual este despacho en primera instancia se abstuvo de concederme las pretensiones tal como fueran pedidas en el acápite petitorio, solicito al despacho, en su lugar, sino es posible el de reposición, el recurso de apelación, para que los honorables magistrados, procedan a revocar la sentencia fechada 16 de diciembre de 2019 mediante la cual el Juzgado segundo civil del circuito de Riohacha se abstuvo de condenar a HDI y al señor RONY GÓMEZ AGÁMEZ y en su lugar la alta Corporación o el despacho me conceda las pretensiones incoadas en la demandada presentada dentro del proceso referido.

Sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación de la siguiente forma: constituye un argumento que sustentan el recurso de apelación los siguientes: primero, con la negación de las pretensiones incoadas en la demanda, que guardan congruencia, los hechos con las pretensiones. La Juez de conocimiento, presumo, que pudo haber quebrantado el artículo cuarto de la Constitución Política norma de normas, el artículo 11 de la Constitución política, derecho a la vida y salud digna y dignidad humana, con relación a que la salud está en conexidad con la vida y estuvo a punto de perderla; artículo trece del derecho de la Constitución Política derecho a la igualdad frente a los demás ciudadanos de grupo discriminado o marginado en especial aquellos que por su condición física, mental se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como en el caso de mi representado que se le ha conculcado los derechos de indemnización; el artículo 29 de la Constitución relativo al debido proceso, teniendo en cuenta que se solicitaron, pruebas de enviar a mi representado a la Junta médica a fin de que determinará la pérdida de la capacidad porque ha quedado en situación de discapacidad, así mismo, con este mismo artículo se han desestimado, por ejemplo, el nexo causal, el nexo causal que evidentemente hay prueba del nexo causal por ejemplo está el informe que determina el croquis, determina el siniestro donde vincula el vehículo (...); el artículo 95 deberes y obligaciones (...) y el artículo 7 del Código General del Proceso el derecho a la legalidad también. También quiero invocar que se ha vulnerado el artículo 230 de la Constitución Política sometimiento de los jueces al imperio de la ley y a la Constitución Política; presumo que se han violado los artículos 2341, 2342, 1617 del Código Civil y el recurso en sí va contra todo el proceso en general para que se mire de manera exhaustiva y detallada o el proceso en general específicamente quiero que el honorable Juez de la alzada mire el nexo causal reprochado, el nexo causal en la

relación de causalidad entre el hecho ocurrido en el siniestro acaecido el 16 de julio de 2017 en la calle 34 a con carrera 11 esquina, donde estuvieron implicados los vehículos de placas BAM 557 marca Toyota línea HYLUX conducido por RONY GÓMEZ AGÁMEZ y consideramos que es responsable consistente en haber movilizad o el vehículo de su posición final, así mismo queremos hacer énfasis en que en el hecho de la demanda, si se dijo, la colisión entre los dos vehículos, como producto de esa colisión es que devienen los daños a la humanidad de mi representado y la lesiones recibidas por ellos, se hizo claridad en que no se demandaba a HDI porque fuera dueño de los vehículos ni porque fueran funcionarios, se demandaba porque adquirió una póliza, y queremos que en el recurso se mire con detenimiento esa situación, otro punto que quiero que sea mirado con detenimiento por la alzada o por el despacho, es que el apoderado judicial hizo énfasis que mi representado estaba en estado de alicoramiento, me parece que esa es una enunciación que esta revestida de un marco de ilegalidad teniendo en cuenta que no hay una prueba de alcoholemia y un Juez de la República no puede condenar a alguien por lo que creo o pueda imaginarse, las leyes colombianas le exigen qué debe haber una prueba revestida de legalidad que determine lo que se dice, porque es que en el lenguaje cuando se dice algo se puede afirmar una verdad o una falsedad lo que determina la verdad o falsedad se llama prueba, prueba objetiva, prueba conducente plena porque cuando se dice algo sin apoyarse en una prueba este impulsando al fallador a que se cometa un fraude procesal, porque estoy impulsando al fallador al yerro de la justicia, en el hecho primero se establece que el día 17 de enero del 2017 señor RONY GÓMEZ AGÁMEZ tomo la póliza 4091618 de responsabilidad civil contractual (El apoderado fue requerido por la Juez a quo para que hiciera los reparos concretos) retoma el apoderado; ya para terminar que el hecho segundo de la demanda dice que el día 16 de julio de 2017 en la calle 34 A con la carrera ONCE esquina barrio 15 de mayo de Riohacha a la hora de las 11:00 pm colisionaron, esa palabra colisionaron los vehículos automotores de placa BAM 557 marca TOYOTA LÍNEA HAILUX modelo de 2008 cilindraje 2700 color plateado metálico en servicio particular combustible gasolina, contra el vehículo de placa a HXG 77D, marca Honda, entonces esa colisión es la que realmente determina el vínculo entre los dos vehículos; le solicité al despacho qué ampliaré estos recursos recurso dentro de los 3 días siguientes, su señoría, para qué queden mejor ilustrado. Gracias señoría”

El apoderado demandante amplió su recurso dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la sentencia, que se resume así:

“...Refiere la inadecuada valoración probatoria de los elementos que acreditan la responsabilidad del conductor el vehículo de placas VAM 557... inadecuada valoración del interrogatorio que debió rendir el representante legal de HDI Seguros S.A...Violación del debido proceso”, Para sustentar jurídicamente los

cargos situada de manera textual normas constitucionales, normas del Código Civil, Código General del Proceso.

Traen su apoyo el concepto de conducta culposa para ello usa la jurisprudencia y la doctrina y explica los diferentes tipos de conexidad, esto es, conexidad ideológica, conexidad consecuencial, conexidad ocasional o accidental.

Refiere que existe una confesión judicial hecha por el señor RONI GÓMEZ AGÁMEZ al admitir que participó en el hecho materia de investigación, afirmó que el demandado *“acepta haber participado y por extensión la conexidad consensual que aparece cuando un hecho punible como el del accidente el señor RONI GÓMEZ AGÁMEZ moviliza su vehículo de la posición final destruyendo con su proceder todos los elementos probatorios...”*, Trajo en su apoyo sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que refiere el tema de la presunción de la culpa *“...resulta indispensable que los hechos tendientes a demostrar el error de conducta de la víctima sea inequívoco...”* Cita textualmente la declaración extraproceso rendida por RONI GÓMEZ AGÁMEZ, rendida el 16 de julio de 2017 e interpreta que el actuar de ese conductor encaja en el parágrafo 2 artículo 60 Código Nacional de Transito, refiere que esa declaración fue entregada por RONI GÓMEZ AGÁMEZ y además refiere que la prueba guarda relación con los golpes recibidos por el vehículo de placas VAM 557, folio 37.

Respecto a la inadecuada valoración del interrogatorio de parte que debía rendir HDI SEGUROS S.A., recordó el artículo 13 de la Carta Política, al considerar *“...El tratamiento diferenciado frente a las preguntas y respuestas hechas a mí poderdante frente a la inasistencia y evasión del representante legal de HDI SEGUROS S.A...Teniendo en cuenta lo anterior la juez de conocimiento debió haberlo confesó lo cual no se hizo y me genera una desventaja y desigualdad...”* Y lista las preguntas que tenía preparadas para esa diligencia.

Refiere que se le vulneró el debido proceso:

Argumentó así: *“...la Juez segunda civil del circuito de Riohacha sí abrogo (sic) una facultad que por expreso mandato constitucional y legal le corresponde al Congreso de la República puesto que de manera directa transformo (sic) el debido proceso administrativo que se debe llevar en toda actuación judicial, pues a realizar una audiencia de juzgamiento estando en curso un recurso de queja en el Tribunal de Riohacha la Guajira Sala Civil Familia Laboral, sin haber esperado que se desatara el recurso.”*

También se pronunció frente a los alegatos del apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A., finalmente aportó el documento que contiene la declaración extrajudicial dirigida a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ver folio 160.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA DEL APELANTE.

Reitera el apelante que se encuentra demostrado en el plenario el nexo causal. Para ello acude a la existencia del daño antijurídico, que según afirma, está demostrado con el dictamen de Medicina legal, además de las secuelas ya descritas en la demanda.

Reitera que el demandado RONI GÓMEZ AGÁMEZ es el responsable del accidente, según el croquis que obra a Folio 37 y reitera lo ya expresado respecto de la declaración extraproceso rendida por este demandado, el 12 de abril de 2018 en la notaría segunda del círculo de Riohacha. Ratifica el argumento según el cual el demandado Gómez a Gámez incumplió el artículo 66 del código nacional de tránsito. Qué como el conductor de la camioneta no tomó las precauciones debidas, al iniciar la marcha, causó el perjuicio a su representado, de esta forma afirma qué, queda demostrado el nexo causal.

Luego refiere en términos generales su argumento frente a la aseguradora HDI SEGUROS. S.A.

Que en la objeción al juramento estimatorio HDI Seguros S.A. no especificó razonadamente la inexactitud objetada conforme al artículo 206 del código general del proceso. Trajo en su apoyo los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

También alega que a su representado se le causó un daño moral y el daño fisiológico o a la vida en relación.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE RONI GÓMEZ AGÁMEZ

En lo pertinente para este recurso, pidió que de salir condenado su cliente se le traslade la condena a la aseguradora HDI seguros S.A., por la existencia de la póliza de seguros que lo ampara. Además, manifiesta que desiste de la objeción a los daños materiales de DEIVER DE LA CRUZ DÍAZ.

5. CONSIDERACIONES:

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por las partes del proceso, esta Corporación es competente para conocer del recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda

invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el artículo 29 de la Carta Política.

La Sala advierte que su función jerárquica se circunscribirá al estudio y definición de los planteamientos señalados por las partes al sustentar el disenso vertical, acto que delimita la competencia del superior al tenor del inciso segundo, artículo 328 del Código General del Proceso.

El Recurso fue interpuesto de manera oportuna dentro de la audiencia de juzgamiento y se amplió dentro del término de tres días concedido en el artículo 322 del CGP, además a las partes del proceso se le corrió traslado para alegar de conclusión conforme al Decreto 806 de 2020, y el recurrente y el no recurrente RONY GÓMEZ AGÁMEZ, hicieron uso del traslado.

7.2. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El desacuerdo de las partes, tienen que ver con la valoración de las pruebas.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La acción indemnizatoria de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual encuentra su regulación en el artículo 2341 del C.C. de la siguiente manera:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si

1. ¿existe o no prueba que demuestre la responsabilidad del conductor de la camioneta, y como su conducta incidió en el resultado del accidente?
2. ¿Se rompió el nexo causal y con ello se deben desestimar las pretensiones de la demanda?

En síntesis, se trata de un asunto de hechos probados, específicamente, los que determinan el nexo causal entre la conducta que causa el accidente y los perjuicios reclamados.

Sobre el nexo causal en accidente de tránsito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, sentencia SC3348-2020, Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) enseñó sobre el tema:

“(…)

3. Al respecto, conviene precisar que **el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad¹, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable**, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa².

Para tal fin, «**debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud**» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, **en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos**, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.

Juan Manuel Prevof explica este doble análisis así:

1 CSJ, SC7824, 15 jun. 2016, rad. n.º 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. n.º 2010-00304-01; AC1436, 02 dic. 2015, rad. n.º 2012-00323-01; SC13594, 06 oct. 2015, rad. n.º 2005-00105-01; SC10808, 13 ag. 2015, rad. n.º 2006-00320-01; SC17399, 19 dic. 2014, rad. n.º 2002-00188-01; SC12449, 15 sep. 2014, rad. n.º 2006-00052-01; entre otras.

2 CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n.º 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n.º 2007-00103-01

[S]e torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios:

1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non.

2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado³.

Tal orientación quedó consagrada en la sentencia de 24 de agosto de 2016 de esta Sala, al transcribir el pensamiento de Goldemberg:

No debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de 'consecuencias' [Goldemberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 8] (SC13925, rad. 2005-00174-01).

Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, sino también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que, por esta circunstancia, deviene en perjudicial para la víctima. Total, el nexo causal, desde hace muchos años, abandonó lo noción naturalística⁴, que propugnaba por una relación físico-corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.

Por ello, es necesario que el aspecto fáctico sea probado a través de cualquiera de los medios reconocidos en la codificación procesal.

³ Juan Manuel Prevof, *El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 15, 2010, p. 165.

⁴ CSJ, SC, 26 sept. 2002, exp. n.° 6878; 15 en. 2008, rad. n.° 2000-67300-01; y 14 dic. 2012, rad. n.° 2002-00188-01.

(...)"

Las pruebas de la parte demandante para probar el nexo causal y que fueron analizadas por la funcionaria de primera instancia:

- 1) Croquis de accidentes que obra de folio 32 a 34. A folio 32 se consagran los siguientes datos: choque entre vehículos, zona urbana, residencial, intercesión, clima normal, vía recta y en concreto en buenas condiciones, seca, visibilidad normal... no se diligencia el lugar del impacto. A folio 33 se señala como hipótesis del accidente la causa No. 157, a folio 34 aparece el croquis, pero sin diligenciar posición de los vehículos.
- 2) A folio 42 en la historia clínica No. 84095314 aparece la siguiente anotación "MUCOSA ORAL HUMEDA CON ALIENTO A ALCOHOL"

La funcionaria de primera instancia no hizo estudio de ningún otro material probatorio, empero, el apoderado de HDI SEGUROS S.A. si hizo alusión a otros medios de prueba en su alegato, como el análisis que hace de la hora en la que ocurrió el accidente que da el demandante, 7 P.M., confrontada con la que da el señor RONI GÓMEZ AGÁMEZ, que sitúa el accidente a las 11:00 p.m. y además, hizo referencia al folio 42 de la historia del demandante, donde se consignó que el demandante tenía aliento alcohólico.

La valoración conjunta de la prueba, artículo 176 del CGP, que se hace en el presente asunto, determina la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Los principios probatorios indican que, la prueba se debe solicitar, el Juez la debe decretar, incorporar al proceso, inmacular, permitir la contradicción a través de los traslados respectivos, practicarla y finalmente hacer la valoración.

Es decir, solo la prueba legalmente incorporada al proceso y en la oportunidad que señala la ley procesal, debe ser tenida en cuenta al momento de la decisión.

Para esta sentencia, se debe decir que, el proceso estuvo huérfano de prueba; esto es, únicamente están los documentos referidos por la funcionaria **a quo**, de los cuales no se extrae elementos de convicción que pudieran demostrar el nexo causal, circunstancia que, según la decisión apelada, determinó la desestimación de las pretensiones.

Las falencias anotadas al croquis del accidente son corroboradas en esta instancia, no se señaló lugar de impacto de los vehículos, ni huella de frenada, ni se determinó en concreto sobre el plano del accidente, el lugar de donde venían los vehículos, ni las posiciones finales de los mismos.

Así, en la responsabilidad civil extracontractual el demandante debe probar cada uno de los elementos que la conforman, ante la ausencia de prueba de uno de ellos, deviene en la denegación de las pretensiones.

No podemos partir de hipótesis sin sustento probatorio, esto es, que si venía en contravía, que no se tuvo la precaución al hacer el cruce de la vía, que hubo un encandilamiento, porque ninguno de esas circunstancias aparece probada en el proceso.

Para esta Corporación luce tardío el documento que allega el apoderado apelante, que da cuenta de una declaración extrajuicio que rindió RONI GÓMEZ AGÁMEZ, por las siguientes razones: 1) No fue pedida como prueba en la demanda, ni acompañada a ella, 2) No fue decreta en el auto de pruebas, 3) ni tampoco se cumplió el artículo 222 CGP que regula la ratificación de testimonios recibidos fuera de proceso, en este caso, el demandante no preguntó ni puso de presente en la diligencia de interrogatorio de parte este documento para que se hubiere ratificado su contenido, así, cualquier argumentación que se haga con base en ese documento extraprocesal, no puede ser tenido en cuenta, entre otras cosas, porque vulneraría el debido proceso y el principio de contradicción de la prueba a las demás partes, al ser incorporado tardíamente.

Los demás argumentos que presenta el apoderado, respecto de las normas constitucionales, y el código nacional de tránsito artículo 166, en realidad son simples especulaciones, es decir, no demuestran con hechos concretos, como se probó el nexo causal. Así, no quedaron demostrados hechos que prueben una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad del demandado y en la aplicación de las reglas de la experiencia, se generan más dudas que certezas.

De otra parte, aunque la funcionaria de primera instancia no elaboró argumento respecto del aliento alcohólico que registra la historia clínica, si es un indicio de la culpa de la víctima, que debe ser apreciado según el artículo 241 del CGP, además, la diferencia en la hora de ocurrencia del accidente dada por el demandante, la cual si esta establecida en el croquis y en la declaración del demandado RONI GÓMEZ AGÁMEZ, además el hecho de la laguna de memoria respecto de las tres o cuatro horas que pasaron, según el demandante, desde cuando salió de la casa de su progenitora.

Veamos como quedaron consignadas esas respuestas: *“...1. DEIVER DE LA CRUZ DIAZ. La señora juez al minuto 36:20 pregunta al demandante, sí sobre el día del accidente no recuerda nada y RESPONDIÓ “...recuerdo que era de noche que era de las 7:00 o algo de la noche, ya en la mañana cuando veo a mi mamá, le preguntó dónde estoy y mi esposa estaba al fondo y ella me dice nos accidentamos”. Interrogado sobre los momentos antes del accidente RESPONDIÓ: “nosotros nos dirigamos hacia la casa, PREGUNTADO si había*

estado bebiendo, RESPONDIÓ: no. Lo único que recuerdo es un destello de luz...”

2. RONI GÓMEZ AGAMEZ. Minuto 48...fue un accidente de frente eran las 10 y 45 p.m. once de la noche... estaba la señora María en el piso estaba el señor David en el piso, hubo que mover el carro para trasladarlos hacia la clínica...” Sobre los momentos anteriores del accidente dijo *“Fue un destello de luz... cuando sentí fue el trancazo...”*

Más adelante cuando en el interrogatorio de parte a instancias de la aseguradora, a 1:21:29, y a 1:26:00 “Yo venía de una reunión familiar se podría decir, porque ese día mi esposa estaba cumpliendo años le hicieron una comida y ya íbamos para la casa...era una comida...veníamos de la casa de mi mamá...salí de la reunión de la casa de mi mamá...de eso de las siete para las ocho...Preguntado: Estuvo en otro lugar...no recuerdo haber estado en otro lugar...” Respecto de Los elementos de seguridad que llevaba, expresó: *“...“si no lleváramos el casco no estaríamos aquí...”*

Finalmente, frente al desistimiento de la objeción al juramento estimatorio, se debe señalar que el apoderado de RONI GÓMEZ no fue quien lo objetó, así, mal puede desistir de un acto procesal que no impulso, ver folio 64 a 69.

El apelante, no ataca el núcleo de la sentencia y efectivamente, como dice la sentencia citada del nexo causal, Dr.- AROLDO QUIROZ, este debe ser demostrado, los demás argumentos, constitucionales, legales y jurisprudenciales que presente el apelante, se tornan inanes, ante la no demostración del nexo causal, como se dijo precedentemente.

En suma, se confirmará la sentencia apelada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por al Juzgado Segundo Civil Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante DEIVER DAMIAN DE LA CRUZ DÍAZ por el resultado del recurso. Como agencias en derecho que deberá tener en cuenta la primera instancia cuando se haga la liquidación

concentrada de costas, según el artículo 365 y 366 del CGP. Se fijan agencias en derecho en esta instancia en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a \$ 2,633,409,00 según el acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º. Numeral 4º.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado